

Igualdad en los términos procesales de la adjudicación judicial de apoyos en la Ley 1996 de 2019

Equality In The Procedural Terms Of Judicial Adjudication Of Support In Law 1996 Of 2019

Mario Andrés Paternina Castillo*
Giovanny Fernando Rodríguez Ramírez**

Resumen

El objetivo de esta investigación es analizar la contradicción existente entre la Ley 1996 de 2019 y la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, en el aspecto de los términos procesales establecidos en el proceso de adjudicación judicial de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad; puesto que estos términos no se ajustan a lo que ordena la norma internacional, en el entendido de los plazos más cortos posibles para su debida aplicación. Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve el interrogante de cómo influye esta situación en la igualdad de las personas destinatarias del señalado proceso.

Palabras clave: igualdad, términos procesales, adjudicación judicial de apoyos, Ley 1996 de 2019, Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad

Abstract

The objective of this research is to analyze the existing contradiction between Law 1996 of 2019 and the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, in the aspect of the procedural terms established in the process of judicial adjudication of support for the exercise of the legal capacity of adults with disabilities; since these terms do not conform to what the international standard mandates, in the understanding of the shortest possible terms for its due application. Taking into account the above, the question of how this situation influences the equality of the persons to whom the process is addressed is resolved.

Keywords: equality, procedural terms, judicial adjudication of supports, Law 1996 of 2019, Convention on the Rights of Persons with Disabilities

* Abogado litigante de la Universidad del Sinú y candidato a Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Sede Bogotá. Correo: Manpac9413@gmail.com

** Abogado asesor de la Universidad del Bosque y candidato a Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Sede Bogotá. Correo: Giovanny_rodriguez94@hotmail.com

1. Introducción

A continuación, se desarrollará la idea de la contradicción existente entre la Ley 1996 de 2019 y la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, con respecto a los términos procesales establecidos para el proceso de adjudicación judicial de apoyos que consagra la norma colombiana para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, y cómo influye esto en el derecho a la igualdad.

Estos términos no se ajustan a lo que indica la norma internacional, en lo referido a que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, en las cuales se incluyen los apoyos o salvaguardias, se aplicarán en los plazos más cortos posibles; dado que el proceso referido, que es una de las formas para acceder a esos apoyos, mantiene la estructura de los procedimientos de un verbal sumario, o de uno de jurisdicción voluntaria (dependiendo de quién ejerza la acción), para lo cual se aplican los mismos términos legales que señala la Ley 1564 de 2012, que no hacen distinción alguna de flexibilización o recorte a favor de estos sujetos de derecho, teniendo en cuenta que son de especial protección estatal, y que existe una disposición superior que así lo estipula.

El Estado colombiano, legal, jurisprudencial, constitucional y convencionalmente, tiene la obligación de adoptar medidas especiales a favor de las personas con discapacidad para que la igualdad sea real y efectiva. Así lo señalan también diversos autores nacionales e internacionales, que sugieren cuestiones como las acciones afirmativas o los ajustes o adecuaciones razonables en las prácticas jurídicas a favor de estos grupos poblacionales para que puedan ejercer sus derechos y libertades en un plano de equidad.

Por ello, se responderá, a partir de la situación planteada, a la pregunta sobre cómo influyen los términos procesales para la igualdad en el proceso de adjudicación judicial de apoyos, a la luz de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la disposición supranacional busca fines supremos de la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica de los discapacitados, y dota así de ciertos mecanismos imperativos a los Estados para que adecúen su legislación a favor de este grupo poblacional; sin embargo, esto no se evidencia en la Ley 1996 de 2019, en lo referido a los términos legales del proceso de adjudicación judicial de apoyos, como se había mencionado. Asimismo, la producción jurisprudencial sobre este aspecto

es escasa, dada la novedad de la Ley, y aún no se tocan temas referentes a los términos legales incorporados en el proceso mencionado; no obstante, la expresión judicial sí manifiesta la necesaria introducción de criterios de igualdad con respecto al ejercicio libre de derechos y capacidades de las personas mayores de edad con discapacidad.

1.1. Metodología

Se utilizó el análisis crítico para la revisión de los referentes normativos pertinentes, y se pudo observar en ellos estructuras de derecho, a partir de ejes temáticos que respondían a ciertas preguntas orientadoras. Además, se examinaron diferentes antecedentes investigativos relacionados con el objeto de estudio, que ayudarán a resolver el interrogante planteado.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se analizaron los términos procesales para la igualdad dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos, a la luz de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad.

2. Resultados

El Estado colombiano ratificó, desde el 30 de marzo de 2007, la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, en 2006; por lo cual sus disposiciones integran el llamado *bloque de constitucionalidad* y, por tanto, son vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Esta Convención dispone una serie de garantías y exigencias legítimas de esa población; los Estados que la ratifiquen adquieren la condición de garantes de aquellas, y su cumplimiento debe ser irrestricto. En relación con lo anterior, establece, entre otras cuestiones, en su artículo 12, numeral 4, que los Estados Parte asegurarán que, en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas. Estas garantizarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de los miembros de esta comunidad; y que aquellas se apliquen en el plazo más corto posible.

De acuerdo con ello, el Estado colombiano promulgó la Ley 1996 de 2019, que establece, en su artículo 6, la presunción de capacidad para todas las personas mayores de edad en condición de discapacidad; lo cual les permite, según el artículo 8, realizar sus actos y negocios jurídicos

de manera independiente, y, a la vez, rompe con la tradición y el paradigma civilista imperante en la legislación de Colombia.

El artículo 9 (*eiusdem*) señala que las personas con discapacidad podrán contar con apoyos (o salvaguardias) en el ejercicio de sus actos y negocios jurídicos; pueden ser personas naturales o jurídicas, y, en todo caso, se respetarán las decisiones, gustos y preferencias del titular del derecho. Una de las formas como las personas que integran este grupo pueden acceder a esos apoyos, según la Ley, es a través de un proceso ante la administración de justicia, denominado *adjudicación judicial de apoyos*, que se encuentra regulado en el capítulo V de los artículos 32 al 43, y se enmarca dentro de dos procesos: el *verbal sumario* (excepcional, según la Ley) y el *de jurisdicción voluntaria* (dependiendo de quién ejerza la acción), que deberá promoverse ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto, que esté en condición de discapacidad.

Sin embargo, el legislador colombiano omite el mandato internacional relativo a que esas salvaguardias o apoyos que se adjudican a las personas con discapacidad se deben realizar en los plazos más cortos posibles, como se mencionó (*ut supra*); y, por el contrario, no hace ninguna distinción positiva

a favor de esta comunidad para que sean menos extensos los términos legales de las actuaciones y actos procesales en el trámite de la obtención del apoyo, sino que mantuvo incólumes los tiempos que la Ley 1564 de 2012 determina para cualquier acción que deba seguir el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria.

La Ley tampoco tiene en cuenta lo que postula el artículo 4 de la Convención, sobre la necesidad de hacer ajustes razonables; lo cual consiste en modificar o adaptar las circunstancias que generen cargas desproporcionadas a los sujetos de derecho protegidos por la Convención, y adoptar, para ello, las medidas legislativas y administrativas pertinentes, en cada caso concreto.

Por este motivo, se analiza cómo esta contradicción entre la norma nacional y la norma internacional influye en el menoscabo del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad que opten por iniciar el trámite de su correspondiente apoyo ante la jurisdicción ordinaria.

2.1. La igualdad desde diferentes puntos de vista del derecho

Desde distintas ópticas desde donde puede ser observado el derecho, para el problema de la aplicación eficaz de

la igualdad como derecho fundamental y pilar de los estados democráticos, las relaciones sociales, políticas y económicas, y la inclusión, existen variados conceptos que se agrupan bajo los siguientes criterios:

- a) **Filosofía del derecho.** Se tiene en cuenta el criterio de la construcción de nociones jurídicas a partir de las consideraciones iusfilosóficas y políticas; se racionaliza y critica en su totalidad el fenómeno del derecho de la igualdad, y se asumen posturas con respecto a lo que no debe ser y cómo no se deben construir sus saberes jurídicos.

Los autores concuerdan en que la justicia, en todas sus dimensiones, es el escenario que necesita la igualdad para su puesta en práctica y aplicación en la sociedad; y, de la misma manera, el reconocimiento del ser como fin en sí mismo. Sin embargo, rompiendo con las cuestiones en común, se observa que Sen (1979) habla de una igualdad como moralidad, mediante la idea de la igualdad de capacidades básicas y, en general, el uso de estas como una dimensión moralmente relevante que conduce más allá de la utilidad y los bienes primarios; lo cual tiene un componente de una visión iusnaturalista del derecho.

Por su parte, Álvarez (2005) propone un acercamiento a la igualdad como

un principio fundante de los Estados modernos desde la Revolución Francesa y su relación con la soberanía y el concepto de nacionalidad; la igualdad como función homogeneizadora, sin tener en cuenta diferencias básicas para hacer distinciones justas.

También se halla el criterio de Höffe (2007), que realiza una férrea defensa de la tesis de que existe un concepto universal sobre la justicia, a pesar de las diversidades socioculturales existentes en el mundo. Esta noción se sustenta en el principio y concepto de la igualdad con el propósito de establecer un nuevo orden mundial desde lo jurídico y democrático, que garantice la administración de la justicia intra e inter-Estados. “La igualdad no comienza con las pretensiones arbitrarias sobre los demás, sino con una exigencia a sí mismo”, afirma.

Igualmente, Ribotta (2010) analiza la teoría de la igualdad de Norberto Bobbio, de la igualdad como un valor que irradia todo el aspecto social, y no sólo el escenario político; por lo cual esta debe consagrarse universalmente. Asimismo, según Durango (2011), las demandas sociales de justicia marcan una relación insoslayable e inherente entre la igualdad, la equidad y la imparcialidad, que genera la búsqueda inmanente de paridad y ecuanimidad de las comunidades y sujetos excluidos del contrato social.

Se señala, entonces, a las instituciones de carácter social y la manera como estas ejercen los mecanismos concretos para contrarrestar, en mayor o menor medida, la desigualdad social.

La teorización de la justicia en los Estados democráticos debe tratar temas como las desigualdades sociales, la exclusión social, los derechos fundamentales de las minorías, la impunidad, el enfoque de género, etc.; todo ello, sin duda, también se relaciona con las personas en condición de discapacidad.

Más recientemente, Urbano (2014) ha expresado que la igualdad debe ser un principio orientador de toda conducta humana.

Estas posturas resultan muchas veces utópicas, por su contenido, y su consumación se recalza de fetichismo.

b) **Teoría jurídica.** En Nogueira Alcalá (2006), se infiere que todo trato diferenciador debe estar objetivamente justificado por el legislador. En este sentido, Díaz (2012) considera que la igualdad ante la Ley constituye un mandato al legislador, quien tiene la obligación de indicar objetivamente en qué casos la Ley da un trato igualitario, y en qué casos, un trato diferenciado.

No obstante, otros autores amplifican este objeto jurídico y le dan un alcance más integral, como Petzold (2010), Díaz (2012) y Ramírez (2013), quienes confluyen en la esencialidad del derecho a la igualdad para las sociedades democráticas, y se mantienen en la línea de debate sobre el tema de la triple dimensión de este postulado jurídico, al considerar que la igualdad ante la Ley tiene tres dimensiones: como derecho, como valor y como principio, en la medida en que aquella debe ser, más que un mandato, un principio orientador y rector de todas las instituciones y prácticas jurídicas de un Estado.

c) **Derecho y sociedad.** Visiones de la igualdad desde un plano social y comunitario, y soluciones a los problemas de desigualdad desde la visibilidad de las oportunidades universales y las acciones afirmativas. Se evidencia cómo, indiscutiblemente, los fenómenos sociales influyen en el ámbito jurídico, orientado a la producción de normas que se ajusten a las dinámicas y fenómenos, y que sean consecuentes con las realidades de una comunidad. De acuerdo con lo anterior, algunos autores, como Cabra (2004), consideran que la sociedad juega un papel importante para que las personas en condiciones de discapacidad alcancen la igualdad ante la Ley, en

la medida en que estas personas deben ser visibilizadas, y no discriminadas por el conglomerado social, que desempeña un papel principal, y no secundario.

Por otro lado, autores como Stang Alva (2011), han puesto en evidencia que algunas organizaciones sociales han exhortado a los países latinoamericanos a promover prácticas más igualitarias para las personas con discapacidad. Estos mandatos sociales influyen positivamente las acciones afirmativas de los Estados para promover leyes que, efectivamente, consagren el trato igualitario en los ordenamientos jurídicos.

Si bien los dos autores promueven medidas igualitarias desde un ámbito estatal y otro social, cabe pensar que su propuesta se queda corta, en la medida en que ninguno de ellos se atreve a sugerir políticas o normas jurídicas concretas; sólo se limitan a observar realidades sociales y presentar un panorama general.

d) **Teoría constitucional.** Conceptualizaciones sobre la diversidad de la igualdad, las diferencias naturales y su inclusión y reconocimiento en los ordenamientos superiores. Se toma en consideración el criterio del análisis jurídico-reflexivo que se realiza con respecto a los principios constitucionales y, a partir

de allí, cómo hacer una correcta hermenéutica constitucional para salvaguardar la eficiencia de la norma protectora del bien jurídico de la igualdad y las nuevas tendencias de aquella; se hallan, así mismo, nuevas formas de comprender el alcance, la aplicabilidad y la noción del principio, el derecho y valor constitucional de la igualdad. No obstante, hay enfoques como el *constitucionalismo de la diferencia*, presentado por Criado (2011), que contiene la propuesta de cambiar los conceptos dialécticos y semánticos tradicionales sobre la igualdad, y asemejarla al concepto de la diferencia desde un plano constitucional.

De igual forma, en este grupo se halla una óptica que promueve la multiplicidad de nociones del concepto del derecho a la igualdad en el plano constitucional; así, Díaz (2015) asume que es imperativo construir las demandas de igualdad, de modo que se identifique el tipo de igualdad que asumen, y analizar los posibles conflictos con otras nociones de igualdad recogidas por el sistema constitucional. En otras palabras, se trata de unificar el concepto de igualdad y el requerimiento de un tratamiento diferenciado que tenga en cuenta las circunstancias específicas de los destinatarios de la norma.

Al respecto, Acuña (2009) sostiene lo siguiente:

La igualdad ante la Ley no significa que, en cualquier circunstancia, todos tengamos los mismos derechos. El ordenamiento jurídico concede legítimamente ciertas ventajas a quienes se encuentran en situaciones que así lo ameritan; lo que implica el principio de igualdad ante la Ley es que a personas en igualdad de circunstancias se les aplique la Ley equitativamente, sin privilegios ni discriminaciones.

Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con los ajustes razonables a los que se refieren los *derechos humanos* con respecto a personas con alguna discapacidad, así como con el tema de los plazos más cortos para proporcionar los apoyos o salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica.

e) **Derecho internacional público y derecho comparado.** Se proponen actos de independencia de las personas desiguales física y mentalmente, y la puesta en marcha de las ciudadanía activas de los disminuidos psicofísicos a través de acciones positivas (Chile), acomodados o ajustes razonables (convencionalismo) y actos de autoprotección (Argentina). Se

observa que los ajustes razonables y las acciones afirmativas, desde el ámbito político, jurídico, económico, social y cultural, son el tipo de solución práctica que ofrece el convencionalismo de los derechos humanos a las personas con discapacidad para que la igualdad sea real y efectiva; y no simplemente formal y estática.

Cada país intenta adecuar dentro de su ordenamiento jurídico las normas imperativas de los acuerdos multilaterales entre Estados. Deop-Madina-beitia (2000) pone de manifiesto el salto en materia de derechos humanos en el sistema de protección europeo, con la aprobación del Protocolo n.º 12:

(...) se puso fin a un grave déficit relativo al principio de igualdad, pues el CEDH, a diferencia de otros instrumentos internacionales, no reconocía el derecho a la igualdad ante la Ley, o a una igual protección por parte de la Ley, sino que, simplemente, prohibía la discriminación en el ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio (art. 14) y reconoce la igualdad de derechos de los cónyuges (art. 5 del Protocolo n.º 7).

En Facio (2009), se puede hallar una perspectiva de género en relación con la puesta en marcha de estrategias positivas para la efectividad del de-

recho a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

Por otra parte, Cuenca (2014) expresa lo siguiente:

La capacidad jurídica debe ser considerada también como una cuestión de derechos humanos y, consecuentemente, debe ocupar un lugar de primer orden en una reforma integral orientada a lograr la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, en cumplimiento del propósito de este instrumento internacional.

En cuanto a los ajustes razonables que traza la Convención Universal de Derechos de Personas con Discapacidad, como instrumento para la adecuación política y jurídica, en favor de personas en condición de discapacidad, para el disfrute pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y dignidad, Bolaños (2015) y Finsterbusch (2016) plantean un acercamiento, desde el derecho internacional, a las soluciones en materia de desigualdad, a partir de los ajustes y su aplicación en los Estados.

En este sentido, algunos referentes, como Roncero (2014), resaltan cómo la normativa de Alemania promueve prácticas diferenciadoras y acciones positivas para garantizar la igualdad de sectores que se consideran histó-

ricamente excluidos; como es el caso de las personas con discapacidad. Así mismo, Latorre (2017) destaca cómo la jurisdicción chilena promueve acciones, como el test de proporcionalidad, para garantizar los derechos mediante fórmulas igualitarias que se fundamenten en la proporcionalidad y la racionalidad.

Finalmente, se observa, en Bariffi (2016), la necesidad de promulgar una norma universalmente válida para la aplicación global del derecho humano a la igualdad. En Alemany (2018) y Estrada (2019) se hallan conceptos sobre la igualdad como piedra angular de los Estados constitucionales de derecho y del convencionalismo; y, como tal, debe ser salvaguardada por el Estado a través de acciones legislativas, judiciales y ejecutivas, consecuentes con ella, y mediante mecanismos de inclusión, no discriminación, ciudadanía activa, independencia y autonomía de la voluntad.

2.2. La igualdad y su influencia en los términos del proceso de adjudicación judicial de apoyos

La igualdad, como concepto fundante de los Estados demoliberales modernos, es un derrotero que no debe obviarse en la creación, interpretación,

aplicación y ejecución de normas jurídicas por parte de los órganos primarios que ejercen el poder público. Sus manifestaciones ponen en un plano ecuánime a los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos y libertades, sin que haya distinción de ninguna naturaleza, a menos que sea justificada debido a ciertas circunstancias.

Actualmente, la igualdad ha trascendido de lo formal a lo material, y ha recurrido para ello a mecanismos político-jurídicos efectivos que la garanticen con adecuaciones normativas de favorecimiento; del mismo modo, propicia, en la práctica, que grupos de personas marginadas y excluidas históricamente alcancen el mismo estatus de ciudadano que el resto que ha vivido en condiciones normales, en el ejercicio pleno de su ciudadanía.

Sin duda, así mismo debe aplicarse la igualdad en el momento de establecer instituciones procesales como los términos, entendidos como el momento u oportunidad en el tiempo, con que cuentan el juez, las partes, los terceros y los auxiliares de la justicia para ejercer los actos o actuaciones procedimentales de un determinado proceso, y alcanzar un criterio diferenciador positivo en relación con quienes deben obtener algún tipo de privilegio justificado y racional.

Se considera, entonces, de acuerdo con lo anterior, que las personas con discapacidad, dada su especial condición, deben gozar, en el ejercicio de su capacidad jurídica, de adecuaciones en lo concerniente a la reducción de los términos legales o plazos procesales para que, de este modo, se definan sus situaciones jurídicas de manera más célere, teniendo en cuenta la dimensión trascendental de que goza el ejercicio de la capacidad con independencia, y su relación con la igualdad.

En este sentido, la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad comprende un contenido referente al derecho y principio de la igualdad que irradia toda la norma; de manera puntual, señala, en su artículo 12, numeral 4, que, para el ejercicio de la capacidad jurídica de este grupo de personas, se brindarán unos apoyos o salvaguardias, como se ha mencionado, y que estas se aplicarán en los plazos más cortos posibles. Por otra parte, la Constitución Política de Colombia, concretamente en su artículo 13, determina que, para que la igualdad sea real y efectiva a favor de grupos de especial protección para el Estado, se adoptarán todas las medidas de protección competentes e idóneas.

En ese orden de ideas, la Ley 1996 de 2019 desarrolla los dos mandatos superiores y conceptos sustanciales de

igualdad, al brindarles la presunción de capacidad jurídica y de independencia de actos legales a las personas mayores con discapacidad; no obstante, al señalar los términos procesales en que se aplicarán o adjudicarán los apoyos en sede judicial, omitió el mandato internacional proferido por la Convención y, asimismo, lo que se extrae de la Constitución con respecto a que los plazos en que se realice la adjudicación de los apoyos serán lo más corto posibles.

Luego de la expedición de la norma mencionada, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, hicieron los primeros pronunciamientos en relación con esta novedad legal, que, indudablemente, representa un cambio sustancial importante y un salto hacia el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción. La Corte Constitucional (2019) señala, como una subregla de derecho, que se prohíbe cualquier circunstancia, medida o procedimiento, por parte del Estado, que limite la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Además, el máximo tribunal constitucional afirma que cualquier pronunciamiento o interpretación contraria que limite la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y su igualdad ante la Ley, estarán prohibidos;

asimismo, se obliga a los operadores jurídicos a ponerse en sintonía con las novedades normativas, sin desconocer la aplicación de principios legales, como la igualdad ante la Ley. Vale la pena aclarar que, a pesar de todo el contenido sustancial, no se hizo un señalamiento con respecto a la igualdad en los términos procesales.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia (2019) da a conocer los primeros fundamentos jurídicos que motivaron la expedición de la norma de adjudicación de apoyos, considerada como el medio idóneo para lograr la igualdad ante la Ley; para lo cual se permite la aplicación de la norma, sin ninguna crítica a los términos procesales, y se prohíbe la aplicación de normas derogadas o contrarias a la Ley 1996 de 2019, y a los principios de igualdad y capacidad.

De todo lo anterior se extrae que la tensión existente en la Ley 1996 de 2019, con respecto al proceso de adjudicación judicial de apoyos en el ámbito de los términos procesales, a la luz de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, en su correspondencia con la igualdad, es de eficacia, o sea, entre la institucionalización política y los procesos legales; una controversia entre el contenido de la norma y el procedimiento establecido para su materialización.

En ese orden de ideas, se evidencia que el fin perseguido por la Ley 1996 de 2019 es constitucional y convencionalmente válido; la norma desarrolla muchos conceptos materiales de la Convención sobre Derecho de Personas con Discapacidad, lo cual se reconoce como un avance desde un contexto jurídico sustancial.

Sin embargo, en cuanto a los términos procesales que consagra la norma, cabe pensar que son perjudiciales y contrarios al principio de igualdad, y también a la Convención, en la medida en que este proceso se asemeja a otros de corte común, ejercidos por personas comunes, como los verbales sumarios y los de jurisdicción voluntaria; lo cual se considera impertinente, dado que la adjudicación de apoyos no es un proceso como cualquier otro, sino que tiene una relevancia jurídica y social invaluable, porque busca garantizar la efectividad de los derechos y la plena capacidad legal de las personas con discapacidad, que son sujetos de especial protección global. Por ello, la influencia de los términos procesales es positiva, siempre y cuando corresponda al principio de igualdad, en los términos en que aquí se ha evidenciado.

El hecho de no tener en cuenta este valor jurídico supremo puede generar escenarios problemáticos o negativos, debido a que los términos

procesales contenidos en el proceso de adjudicación de apoyos, a la luz de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, no son idóneos ni los más cortos posibles.

El tema de los plazos más cortos para la adjudicación es una cuestión, sin duda, objetiva y para nada caprichosa, de fuerte contenido humanístico, y de respeto por el derecho fundamental del tiempo de este grupo históricamente marginado, que requiere, de la manera más ágil, expedita y eficaz, que se le asigne los apoyos o salvaguardias para ejercer plenamente sus derechos, sin limitaciones y en igualdad con los demás, cuando opte por el proceso referido, como medio para obtener esos apoyos.

Por ello, en el terreno procesal, una tardanza injustificada, en este sentido, afecta directamente los derechos más preciados por el Estado Social de Derecho.

3. Conclusiones

Si bien la Ley 1996 de 2019 busca y proyecta un fin plausible, cual es el de otorgarles capacidad jurídica plena a las personas mayores de edad con discapacidad, a través de apoyos en sus actos y negocios independientes, el proceso judicial donde ello se desarrolla desconoció el principio de

igualdad, en cuanto a la manera como ha sido definido en sus elementos de establecer condiciones y protecciones similares para cada uno de los miembros de la sociedad.

La Ley, al no establecer ninguna diferenciación con respecto a los términos legales del proceso de adjudicación judicial de apoyos, como una de las formas de acceso a las salvaguardias que brindan la Ley y la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, dejó en un estado de indefensión relativo a este grupo social, puesto que, para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, deben transitar por términos muy extensos para sus particularidades.

Así mismo, hay una contradicción entre la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y la mencionada Ley, debido a que la norma internacional consagra que esos apoyos deben ser proporcionados en los plazos más cortos posibles y la norma no atiende a este precepto, que está incluido en el bloque de constitucionalidad y, por tanto, tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, como se ha mencionado; de este modo, es contraria a sus propios principios en lo relativo a la celeridad, establecida en su artículo 4, numeral 7.

No se estima, por ende, que, en el proceso verbal sumario y de juris-

dicción voluntaria, para acceder a los apoyos, se tomen los plazos más cortos que se puedan establecer en el ámbito jurídico-procesal colombiano, teniendo en cuenta que, en algunos procesos o procedimientos, existen plazos legales menos extensos, como en el caso del proceso de expropiación regulado por la Ley 1564 de 2012, o la acción de tutela regulada por el Decreto 2591 de 1991.

La duración razonable de los procesos, que se predica tanto nacional como internacionalmente, debería aplicarse con más rigor a este tipo de casos, dado que, mientras se realiza el proceso, que, según las circunstancias actuales del sistema judicial colombiano, podría tardarse más de lo esperado, se dejaría en una especie de *limbo jurídico* a la persona con discapacidad.

En ese orden de ideas, se determinó, luego de un análisis, que la influencia de los términos procesales para darle operatividad a la igualdad en el proceso de adjudicación judicial de apoyos, a la luz de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, es favorable, por cuanto, al otorgarle a este grupo poblacional un cierto privilegio procesal referente a los términos de los actos y actuaciones, no se está maltratando la igualdad, sino engrandeciéndola, al tratar desigualmente a las personas

en condición de desigualdad, pero de manera positiva, para que estas, de alguna forma, logren la satisfacción de sus derechos como cualquier otra persona en condiciones normales lo haría.

La no adecuación a la igualdad genera, por tanto, que las condiciones negativas en las cuales se hallan las personas con discapacidad se extiendan en el tiempo y en el espacio de la incertidumbre; puesto que, en el lapso que transcurre entre la interposición de la demanda y la adjudicación del apoyo, la persona que lo solicita no podría realizar ninguna acción debidamente guiada con su existencia jurídica, que provenga de su voluntad. Esto repercute directamente en sus relaciones sociales e, incluso, afectivas, y se vulneran así los derechos y principios más preciados por el Estado Social. El ejercicio de sus derechos es, a todas luces, una carrera contra el tiempo para quienes deciden optar por la vía judicial para acceder al apoyo.

La igualdad en los procesos judiciales, así como en toda manifestación jurídica, juega un papel fundamental como criterio de aplicación, actuación, interpretación, ejecución y argumentación, que indica a los sujetos de derecho, y a los órganos primarios que poseen el monopolio normativo, que deben regirse según unos núcleos fundamentales basados en la no distinción,

no discriminación, no arbitrariedad, trato símil en condiciones símiles, y trato disímil en condiciones disímiles.

Por ello, cuando un sujeto de especial protección estatal (o universal) es tratado desigualmente, pero de manera positiva para que, en virtud de ese otorgamiento de privilegios sobre los demás, adquiera la igualdad en condiciones normales como el común denominador del orden social, se está manifestando, de manera clara, la igualdad material, que es la loable complementación de la igualdad formal. En ese orden ideas, generar unos términos procesales más benignos y prelativos para las personas en condición de discapacidad es una manifestación de la igualdad como mandato optimizador.

La igualdad tiene una necesidad intrínseca en la aplicación y creación de normas jurídicas, dado que es un concepto de orden natural que no hace ninguna distinción entre los hombres y las mujeres, y los sitúa en el mismo plano de ejercicio de acciones, derechos, libertades y demás interacciones antrópicas. Sin embargo, más allá de ello, el derecho ha logrado que, con la racionalidad aplicada a la reflexión jurídica, se creen ficciones que logren que las diferencias innatas entre los hombres se suplan con otorgamiento de tratos diferentes positivos, a favor de gru-

pos en condiciones desiguales para lograr, al menos de forma parcial, el emparejamiento.

Para contrarrestar las problemáticas expuestas, y darle operatividad a la igualdad, se propone una reforma legislativa de la Ley 1996 de 2019. Lo que se plantea es modificar los acápite que hagan referencia a los términos procesales del proceso de adjudicación de apoyos; la reforma consistiría en cambiar los términos procesales de la norma, reduciéndolos a unos términos más expeditos, céleres e improrrogables, y cuya inobservancia sea sancionada para garantizar la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito jurisdiccional.

También se propone a las autoridades competentes expedir una norma que contenga una política pública de orden nacional, que involucre a la Rama Judicial, y que conduzca a los jueces de la República, como un deber procesal, a priorizar en el ejercicio de sus funciones los procesos judiciales relativos a la adjudicación de apoyos, sin perjuicio de intereses superiores debidamente ponderados.

Vale la pena considerar que, con estas alternativas, se puede avanzar hacia la igualdad real material ante la Ley, de los sujetos de derecho menos favorecidos debido a su condición, aún

más teniendo en cuenta que la Ley todavía no entra en vigor; por lo cual es sumamente oportuno realizar las adecuaciones necesarias en relación con los postulados de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, en lo concerniente a la igualdad.

Finalmente, a falta de algún requisito en las anteriores propuestas, se hace una invitación a los operadores judiciales para que, con base en los artículos 4, 93 y 94 de la Constitución Política colombiana, apliquen y ejerciten la excepción de inconstitucionalidad o de inconveniencia, fundamentada en los planteamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para apartarse racionalmente de los términos procesales de la adjudicación de apoyos y hacer los ajustes razonables necesarios para darle prevalencia en el trámite de su proceso a las personas con discapacidad.

Referencias

- Acuña, J. (2009). *El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana* (Tesis inédita, Universidad Libre). <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/6850>
- Alemany, M. (2018). Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la

- Observación General n.º 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 52, pp. 201-222. <https://revista-seug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/6556/5678>
- Álvarez, L. (2005). *La igualdad ante la Ley y el principio de la nacionalidad*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n.º 9, pp. 129-152. <http://www.rtfed.es/numero9/6-9.pdf>
- Aráuz Ulloa, I. (1999). *El principio de igualdad ante la Ley*. (UCA). <https://www.camjol.info/index.php/ENCUENTRO/article/view/3799>
- Bariffi, F. J. (2016). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Ediciones Cinca. <http://riberdis.cedd.net/handle/11181/5104>
- Bolaños, E. (2015). La idea de los ajustes razonables como forma complementaria para conseguir la igualdad de las personas con discapacidad. *Revista actualidad jurídica*, 8, pp. 41-54. Universidad del Norte. <https://www.uninorte.edu.co/>
- Borges, L. (2011). Derechos e integración: el acomodo razonable como instrumento para la igualdad material. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, pp. 47-73. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/711/468>
- Brogna, P. (2014). *El derecho a la igualdad ¿o el derecho a la diferencia?* Universidad Autónoma Metropolitana. <https://www.researchgate.net/>
- Cabra, M. (2004). Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n.º 50, pp. 21-46. <http://www.mitramiss.gob.es/>
- Cardich, J. C. (1994). La igualdad ante la Ley. *Revista de Derecho*, (29), 15-21. Themis. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/399230>
- Constitución Política. (1991). Gaceta Constitucional número 116 del 20 de julio. <https://www.secretariasenado.gov.co/>
- Criado, M. (2011). La igualdad en el constitucionalismo de la diferencia. *Revista Derecho del Estado*, n.º 26, pp. 7-49. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2878/2520>
- Cuenca Gómez, P. (2014). La igualdad en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: algunas implicaciones del art. 12 de la CIDPD en el ordenamiento jurídico español. Universidad de Alcalá. <https://>

- sid.usal.es/docs/F8/ART21552/barranco.pdf
- Dabove, M. y Barbero, D. (2015). Igualdad y no discriminación en los actos de autoprotección: Nuevas razones para la acción en favor de los derechos de los grupos vulnerables. *Revista del Instituto de Derecho e Integración*, núm. 1, pp. 13-46. Editorial Astrea. <http://envejecimiento.sociales.unam.mx/articulos/Igualdad.pdf>
- Deop-Madinabeitia, X. (2000). *De la igualdad en los derechos a la igualdad de derechos. El Protocolo adicional n.º 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Universidad de Navarra. <http://dadun.unav.edu/handle/10171/21630>
- Díaz, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la Ley: Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius et praxis*, 18(2), 33-76. <https://scielo.conicyt.cl/>
- Díaz, J. (2015). La igualdad constitucional: múltiple y compleja. *Rev. Chil. Derecho*, 42(1), pp. 157-183. <http://dx.doi.org/>
- Durango, G. (2011). Justicia, derecho e igualdad. *Forum*, núm. 1, pp. 35-64. Revista del Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nacional, Sede Medellín. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/forum>
- Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la Ley en el derecho internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, núm. 1, pp. 322-339. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4622>
- Facio, A. (2009). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, 65-78. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Ferrer, M., Petit, E. y Oberto, A. (2014). Derechos de participación en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en la sociedad del conocimiento: una revisión a la política pública venezolana. *Revista Española de Discapacidad*, 2(2). 169-183. <https://www.researchgate.net/>
- Finsterbusch, C. (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo con el enfoque social de derechos humanos. *Revista Ius et Praxis*, año 22, n.º 2, pp. 227-252. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art08.pdf>
- García, A. y Fernández, A. (2005). La inclusión para las personas con discapacidad: entre la igualdad y la diferencia. *Rev. Cienc. Salud*, 3(2), pp. 235-246. <https://www.redalyc.org/pdf/562/56230213.pdf>

- García Toma, V. (2008). *El derecho a la igualdad*. Biblioteca digital de la Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/260>
- Höffe, O. (2007). *La igualdad como principio de la justicia: Reflexiones filosóficas en tiempos de la globalización*. Centro de Investigación Politische Philosophie. Seminario de Filosofía de la Universidad de Tubinga. <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n37/n37a12.pdf>
- Latorre, S. (2017). El derecho a la igualdad: Conceptos y percepción en Chile. *Reflexión y debate*, n. ° 17. <https://www.cdc.cl/web/n-17-el-derecho-a-la-igualdad-conceptos-y-percepcion-en-chile/>
- Ley 1996 de 2019. (2019, 26 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial n. ° 51.057. <https://www.secretariassenado.gov.co/>
- López, J. (2017). *Análisis de la incorporación de las ideas de Jhon Rawls sobre la igualdad y justicia política en la Constitución colombiana de 1991* (Tesis inédita de maestría, Universidad Libre). <https://repository.unilivre.edu.co/>
- Munuera, M. (2012). Mediación con personas con discapacidad: igualdad de oportunidades y accesibilidad de la justicia. *Política y Sociedad*, 50, núm. 1, pp. 145-169. <https://www.researchgate.net/>
- Muñoz, L. (2003). La cláusula general de igualdad. *Anales de derecho*, núm. 21 pp. 195-206. Universidad de Murcia. <https://digitum.um.es/>
- Muyor, J. (2019). Nuevos significados de la discapacidad: De la igualdad de capacidades a la igualdad de derechos. *Acciones e Investigaciones Sociales*, núm. 39, pp. 33 a 55. <https://dialnet.unirioja.es/>
- Nogueira Alcalá, H. (2006). *El derecho a la igualdad ante la Ley, la no discriminación y acciones positivas*. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org>
- Pérez, E. G. (2001). El tratamiento comunitario de la discapacidad: desde su consideración como una anomalía social a la noción del derecho a la igualdad de oportunidades. *Temas laborales*. Revista andaluza de trabajo y bienestar social. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2852352>
- Petzold, H. (2010). La igualdad como fundamento de los derechos de la persona humana. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Universidad del Zulia. <http://acienpol.msinfo.info/>
- Ramírez Monsalve, P. (2013). Vindicciones del principio de igualdad.

- Revista Ratio Juris*, vol. (8), pp. 53-76. Universidad Autónoma Latinoamericana. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/120/112>
- Ribotta, S. (2010). *Sobre la propuesta de igualdad en Norberto Bobbio*. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7741>
- Roncero, R. (2014). El derecho a la igualdad: especial referencia a la Ley alemana de Igualdad. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, n. °108, pp. 109-131. <https://dialnet.unirioja.es/>
- Sen, A. (1979). *Equality of what? The tanner lecture on human values*. pp. 198-220. Stanford University. https://tannerlectures.utah.edu/_documents/a-to-z/s/sen80.pdf
- Sentencia T-525/19. (2019). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Sentencia 2019-04147-00. (2019). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Aroldo Wilson Quiroz, M. P.). <http://www.cortesuprema.gov.co/>
- Stang Alva, M. F. (2011). *Las personas con discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7135/1/S1100074_es.pdf
- Torres, H. (2014). Justicia, igualdad, discapacidad: una reflexión desde el “enfoque de las capacidades” y la teoría de la justicia de John Rawls. *Revista chilena de terapia ocupacional*, pp. 71-82. <https://revistaterapiaocupacional.uchile.cl/index.php/RTO/article/view/35711>
- Urbano, M. (2014). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Criterio Libre Jurídico*, 21, 123-139. <http://revistasojs.unilibrecali.edu.co/>